

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver la solicitud de reducción o exoneración de la caución prendaria impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja para el otorgamiento de la prisión domiciliaria a los ajusticiados FÉLIX ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ y VÍCTOR ALFONSO PÉREZ VEGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FÉLIX ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y VÍCTOR ALFONSO PÉREZ VEGA fueron condenados el 19 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja a la pena principal de 94.5 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino, tras ser hallado responsables del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; concediéndoles el subrogado de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria real o mediante póliza judicial de cuatro (4) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.
2. Solicitan los penados se les cambie la caución prendaria impuesta en la sentencia de condena a juratoria o en su defecto se les reduzca, pues no cuenta con los recursos económicos para sufragar dicho monto y las aseguradoras no expiden póliza judicial por el mismo; petición que soporta con certificaciones de la Oficina de Instrumentos públicos, Inspección de Tránsito y Transporte y Cámara de Comercio de Barrancabermeja; de los que se constata que no poseen bien alguno.
3. De acuerdo con el artículo 369 de la ley 600 de 2000 la caución prendaria consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

NI 25352 Rad: 135 2012 80196

C/: Víctor Alfonso Pérez Vega y Félix Alberto Quintero González

D/: TFP de armas de fuego

A/: Avoca //reducción de la caución prendaria.

Ley 906 de 2004.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

3. La caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 38B del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al subrogado de la prisión domiciliaria, junto con la suscripción de diligencia de compromiso, pues con base en ella, se obliga al sentenciado el cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometerá para el disfrute del sustituto.

4. De lo anterior, se puede concluir que no es procedente otorgar la caución juratoria deprecada por los ajusticiados, toda vez que la imposición de las cauciones debe ser analizadas en el contexto del nuevo sistema procesal penal, en donde el otorgamiento de la misma ocurre por la necesidad de recurrir como vía para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado beneficiado con la libertad provisional o la prisión domiciliaria.

5. El Despacho no puede desconocer la gravedad que comporta la conducta desplegada por los citados, resultando razonable el monto de la caución impuesta frente a la garantía exigible al concedérseles el sustituto penal; sumado a ello no se compadece que desde la fecha de la emisión de la sentencia al día de hoy no hayan cancelado la misma; es más, no han mostrado ningún interés en el cumplimiento de la pena, sumado al hecho de que la sentencia una vez cobra ejecutoria se vuelve inmodificable por la vía que hoy se pretende, pues si no estaban de acuerdo con el monto de la caución prendaria impuesta, lo procedente era haber interpuesto el recurso de apelación y no acudir al Juez Ejecutor para que variara la misma, como si se tratara de una instancia adicional.

En consecuencia, se denegará la modificación o reducción de la caución prendaria impuesta en la sentencia de condena en contra de los ajusticiados para el disfrute de la prisión domiciliaria y como quiera que a la fecha los ajusticiados se encuentran en libertad, se librarán en su contra las respectivas órdenes de captura.

6. De otra parte, de las páginas web del INPEC-SISIPEC y Rama Judicial Link *consulta de procesos* se desprende que el sentenciado VÍCTOR ALFONSO PÉREZ VEGA con posterioridad al proferimiento de la condena que acá se ejecuta incurrió en dos conductas delictivas más

los días 4 de diciembre de 2018 y 4 de marzo de 2019, que le merecieron sentencias de condena bajo los radicados 11001 6000 013 2018 16747 00 y 11001 60 00 017 2019 02654 00 a cargo del Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

6.1 Por consiguiente, imperioso resulta dar apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004, en procura de revocarle la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia de condena, para ello, se le correrá traslado a él y su defensor por el término de tres (3) días a efectos el que ejerza su derecho de defensa.

En el evento que el penado no cuente con apoderado, se le solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del Derecho, a quien se le correrá el respectivo traslado.

6.2 A fin de que obre como prueba dentro del presente trámite incidental, solicítese al Juzgado Diecisiete homólogo de Bogotá remita copia de la sentencia que ese Despacho ejecuta bajo los radicados mencionados, al tiempo que informe dirección de ubicación del penado, así como de su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO MODIFICAR la caución prendaria que por equivalente a 4 SMLMV les fuera impuesta a los sentenciados FÉLIX ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y VÍCTOR ALFONSO PÉREZ VEGA para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del CPP en contra de VÍCTOR ALFONSO PÉREZ VEGA, conforme lo expuesto en el acápite correspondiente, debiendo el CSA librar las comunicaciones que sobre el mismo se hizo referencia.

NI 25352 Rad: 135 2012 80196
C/: Víctor Alfonso Pérez Vega y Félix Alberto Quintero González
D/: TFP de armas de fuego
A/: Avoca //reducción de la caución prendaria.
Ley 906 de 2004.

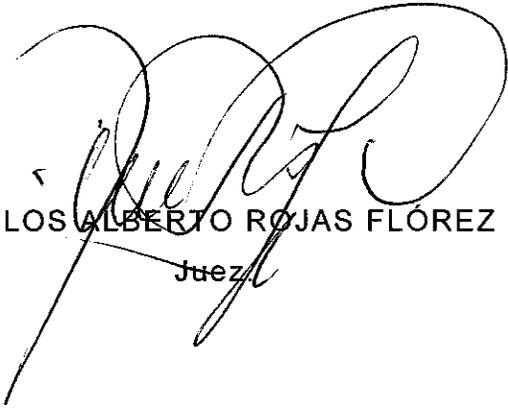


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 25352 Rad: 135 2012 80196
C/: Víctor Alfonso Pérez Vega y Félix Alberto Quintero González
D/: TFP de armas de fuego
A/: Avoca //reducción de la caución prendaria.
Ley 906 de 2004.

Edna
17 FEB 2012
Cuaderno: _____